

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "LEXPRUDENS, S.L." -----

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-----

Artículo 1.- Denominación y régimen.-----

La Sociedad se denominará "LEXPRUDENS, S.L." y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y las demás disposiciones legales que le sean aplicables. En estos Estatutos se hará referencia a la misma como "la Sociedad". ---

Artículo 2.- Objeto.-----

2.1. La Sociedad tiene por objeto la colaboración, cooperación y desarrollo de actividades comunes entre los Socios, en relación con el ejercicio de la Abogacía por los Socios, incluyendo la formación, la comunicación, la centralización en la adquisición de bienes o servicios o la gestión documental y del conocimiento. -----

2.2. En ningún caso la actividad de la Sociedad constituirá un ejercicio en común de la actividad profesional sino un apoyo al ejercicio profesional realizado por los Socios. A estos efectos, sin perjuicio de hacer referencia a la Sociedad, como instrumento y nexo de colaboración, toda actuación profesional de los Socios deberá identificar claramente a la entidad o persona actuante y responsable sin que sean atribuibles a la Sociedad los derechos y obligaciones

inherentes al ejercicio de la actividad profesional. De este modo, el titular de la relación jurídica establecida con el Cliente será exclusivamente el Socio y nunca la Sociedad. Queda, en consecuencia, excluida la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales a la Sociedad. -----

Artículo 3.- Duración.-----

Su duración será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. -----

Artículo 4.- Domicilio. -----

4.1. Su domicilio social queda fijado en calle Fernanflor, 8-1º C, 28014 Madrid.-----

4.2. El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, así como modificar el domicilio social dentro de la ciudad de Madrid.-----

4.3. No obstante lo anterior, el domicilio fiscal de la sociedad podrá fijarse en otra población, en función del lugar en que se mantenga la gestión de la misma. -----

CAPÍTULO II.- DEL CAPITAL, LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y SU TRANSMISIÓN.-----

Artículo 5.- Capital. -----

El capital social queda fijado en la cifra de TRES MIL SEIS EUROS (3.006€). El capital está totalmente desembolsado y está dividido en CIEN (100) participaciones, indivisibles y acumulables, de

TREINTA EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (30,06€) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 100, que no podrán estar representadas por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.-----

Artículo 6.- Socios y Asociados. -----

6.1. Podrán ser Socios las personas físicas o jurídicas, que ejerzan la Abogacía o, en general, la prestación de servicios jurídicos de toda clase, tanto de representación y defensa ante los tribunales de todos los órdenes como de asistencia jurídica extrajudicial. -----

6.2. La Sociedad llevará un libro registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas; en cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquellas. -----

6.3. Cualquier Socio podrá examinar este libro, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. Los Socios y los titulares de gravámenes o derechos reales sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones

o titularidades registradas a su nombre; los datos personales de los Socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.-----

6.4. Serán causas de separación y exclusión, además de las legales, no dedicarse el Socio al ejercicio de la Abogacía o, en general, la prestaciones de servicios jurídicos, ya sea por decisión voluntaria o por suspensión o sanción de privación del ejercicio de la Abogacía por resolución administrativa, colegial o judicial, así como el incumplimiento de las prestaciones accesorias por periodo superior a seis (6) meses.-----

6.5. Las Normas de Organización y Funcionamiento que apruebe la Junta General podrán admitir la condición de Asociado, no Socio, de la Sociedad, en los términos que figuren en dichas Normas. Los Asociados no serán titulares de participaciones sociales, ni tendrán voto, ni figurarán en el Libro de Socios. -----

Artículo 7.- Cotitularidad y derechos reales. -----

7.1. En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de Socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones. ----

7.2. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de Socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá

derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del Socio corresponde al nudo propietario. -----

7.3. En caso de prenda de participaciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de Socio. En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. -----

Artículo 8.- Transmisión de participaciones. -----

8.1. La transmisión de las participaciones sociales queda sujeta a las limitaciones impuestas por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en particular en su artículo 29.2, y las demás disposiciones legales que le sean aplicables. No serán libres los supuestos de transmisión voluntaria a que se refiere el artículo 29.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que quedarán sometidos a las reglas generales del artículo 29.2, salvo que se haga a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente y dichas sociedades tengan por objeto el ejercicio de la Abogacía o, en términos generales, la prestación de servicios jurídicos. -----

8.2. La transmisión de participaciones se formalizará conforme a la Ley y su adquisición por cualquier título deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad para su inscripción en el Libro registro de Socios.-----

8.3. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en estos Estatutos y en la Ley, en la medida en que ésta resulte aplicable, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. -----

8.4. La Sociedad no podrá adquirir sus propias participaciones, salvo en los casos previstos en el artículo 40 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. -----

Artículo 9.- Prestaciones accesorias. -----

9.1. Los Socios deberán colaborar entre sí, dando preferencia en cada sede a los demás Socios, salvo que ejecuten por sí la actividad profesional correspondiente, sea decisión del Cliente o por razón de la especialidad de la misma sea más conveniente recabar la colaboración de despachos o profesionales ajenos a los Socios. -----

9.2. Además de las aportaciones sociales, los Socios deberán contribuir a los gastos de la Sociedad, atendiendo las cuotas que apruebe la Junta General. -----

CAPÍTULO III.- DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.-----

Artículo 10.- Órganos.- La Sociedad estará regida por la Junta General de Socios, y será administrada y representada por el órgano de administración designado por ésta. -----

Sección 1ª.- De la Junta General.-----

Artículo 11.- Competencias y mayorías. -----

11.1. La voluntad de los Socios expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad. Todos los Socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación del Socio cuando legalmente procedan. -----

11.2. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: -----

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. -----

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. -----

c) La modificación de los Estatutos sociales. -----

d) La modificación o revisión de las Normas de Organización y Funcionamiento, en los términos previstos en las mismas. -----

e) El aumento y la reducción del capital social, la transformación, fusión y escisión de la Sociedad, y la disolución de la Sociedad. -----

f) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley. -----

11.3. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social e, igualmente, al menos un tercio de los Socios. No se computarán los votos en blanco.-----

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior: -----

a) El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, e igualmente más de la mitad de los Socios. -----

b) La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de Socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social e, igualmente, al menos, dos tercios de los Socios. -----

Para decidir el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, bastará una mayoría de votos válidos que representen al menos un tercio del capital social. -----

Artículo 12.- Convocatoria de la Junta General. -----

12.1. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta

General convocada al efecto por el órgano de administración (o de liquidación en su caso).-----

12.2. El órgano de administración está obligado a convocar la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio a fin de censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si no lo hiciere, cualquier Socio podrá solicitar su convocatoria al Juez de Primera Instancia del domicilio social.-----

12.3. También la convocará el órgano de administración siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten Socios que representen al menos un cinco por ciento del capital social. En este caso deberá ser convocada la Junta para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que fue notarialmente requerida y, si no lo fuere, podrá también ser solicitada su convocatoria al Juez de Primera Instancia del domicilio social. -----

Artículo 13.- Forma y contenido de la convocatoria.-----

13.1. La convocatoria de la Junta se hará por carta certificada con acuse de recibo, telegrama, burofax o fax con acuse de recibo a todos los Socios al domicilio por éstos designado al efecto o, en su

defecto, al que conste en el Libro registro de Socios.-----

13.2. Entre la remisión del último anuncio y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de al menos quince días, salvo en los casos de fusión o escisión, en que la antelación deberá ser como mínimo de un mes, y en aquellos otros en que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada exija un plazo distinto. -----

13.3. En la convocatoria figurará el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, el nombre de la persona que realiza la comunicación, así como el orden del día, y se expresarán con la debida claridad los asuntos sobre los que haya que deliberar y las demás menciones que exija la Ley según los temas que se vayan a tratar. Si se omitiere el lugar de la reunión, se entenderá que se convoca para celebrarse en el domicilio social. -----

Artículo 14.- Junta Universal.-----

La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. -----

Artículo 15.- Asistencia y representación.-----

Todos los Socios tienen derecho a asistir a la Junta General. -----

Artículo 16.- Mesa de la Junta General, deliberaciones y

acta. -----

16.1. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados al comienzo de la sesión por los Socios concurrentes. -----

16.2 Las deliberaciones las dirigirá el Presidente; y cada punto del orden del día será objeto de votación por separado. -----

16.3. Los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos Socios interventores, que actuarán uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. -----

Sección 2ª.- Del órgano de administración. -----

Artículo 17.- Del Consejo de Administración. -----

La Sociedad será administrada y representada por un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce. El número exacto de sus miembros será fijado por la Junta General. -----

Artículo 18.- Del funcionamiento del Consejo de Administración.-----

18.1. El Consejo de Administración se reunirá, a instancia del Presidente o del que haga sus veces, cuando lo requiera el interés social o lo solicite cualquiera de sus miembros. -----

18.2. La convocatoria se hará por escrito individual (carta certificada con acuse de recibo, telegrama, burofax, fax con acuse de recibo o correo electrónico con constancia de su recepción) a todos los Consejeros con cinco días de antelación. Se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes, pudiendo cualquier Consejero conferir su representación a otro Consejero. No obstante lo anterior, el Consejo quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados la totalidad de sus miembros y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. -----

18.3. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos, que también se votarán por separado, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, salvo para la delegación permanente de facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y para la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. -----

18.3. Si no los hubiere designado la Junta, el Consejo podrá elegir a sus propios Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, Tesorero y Secretario. -----

18.4. Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes los hubieren sustituido. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por las personas designadas en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Su formalización en documento público podrá ser realizada por las personas señaladas en el artículo 108 del citado Reglamento. -----

Artículo 19.- Duración.-----

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pero podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aunque la separación no figure en el orden del día. El cese como miembro del Consejo de Administración implicará igualmente el cese de la condición de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario.-----

Artículo 20.- Representación.-----

20.1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con el ámbito establecido en el artículo 63 de la Ley de Sociedades

de Responsabilidad Limitada corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.-----

20.2. Sin perjuicio de las funciones representativas del Consejo, se atribuye también el poder de representación de la Sociedad al Presidente del Consejo, quien lo ejercitará a título individual.-----

20.3. Si el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombrare una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, se indicará el régimen de su actuación. -----

Artículo 21.- Retribuciones, indemnizaciones y gastos. ---

21.1. El cargo de administrador o miembro del Consejo de Administración es gratuito. Igualmente tiene carácter gratuito la condición, dentro del Consejo, de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario. -----

21.2. No obstante, si alguno de los mismos, con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiere sido nombrado o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle con arreglo a la legislación mercantil o laboral ordinaria. ---

21.3. Igualmente, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a ser indemnizados de cuantos gastos o daños les ocasione el legítimo ejercicio de su cargo.-----

Artículo 22.- Prohibición de competencia. -----

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General. A estos efectos, se aclara que la actividad de la Sociedad es la relativa a la colaboración entre despachos profesionales y, por tanto, es perfectamente compatible con el ejercicio de la actividad profesional por parte de los Socios y de los administradores de la Sociedad. -----

Artículo 23.- Libro de actas. -----

23.1. La Sociedad llevará un libro o libros de actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la Sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.-----

23.2. Cualquier Socio y cualesquiera personas que hubieren asistido a la Junta General en representación de los Socios no asistentes podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales. -----

CAPÍTULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL. -----

Artículo 24.- Ejercicio económico.-----

El ejercicio social comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año, fecha que será del cierre del ejercicio social. -----

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución de la Sociedad y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. -----

Artículo 25.- Cuentas anuales.-----

25.1. En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el órgano de administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. -----

25.2. A partir de la convocatoria de la Junta que se habrá de celebrar antes del 31 de marzo de cada año y a cuya aprobación deben ser sometidos dichos documentos, cualquier Socio podrá obtenerlos gratuitamente de la Sociedad y, en su caso, el informe de los auditores; en la convocatoria de la Junta se recordará este derecho. -----

Artículo 26.- Aplicación de resultados.-----

26.1. La Junta resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones. -----

26.2. Los beneficios se distribuirán entre los Socios en proporción con su participación en el capital social hasta un máximo del diez (10) por ciento de los ingresos netos de la Sociedad y, por encima de dicho porcentaje, se distribuirá entre los Socios Profesionales en la proporción señalada en el artículo 8 para las prestaciones accesorias. -----

CAPÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. -----

Artículo 27.- Disolución. -----

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en el artículo 4.5 de la Ley de Sociedades Profesionales. La disolución abrirá la liquidación. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, la Junta General designe otros.-----

Artículo 28.- Inventario y balance inicial. -----

En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la Sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto. -----

Artículo 29.- Balance final. -----

29.1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores

someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los Socios del activo resultante. -----

29.2. La cuota de liquidación será proporcional a la participación de cada Socio en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignar dicho importe en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social. -----

Artículo 30.- Escritura de extinción. -----

A la escritura pública de extinción de la Sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los Socios en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno. -----